

---

# Jesús Cunillera Arias c. España

---

CCPR/C/102/D/1531/2006  
Comunicación No. 1531/2006  
27 de julio de 2006 (presentación inicial)  
26 de julio de 2011 (aprobación del dictamen)

---

## Hechos

El autor, de nacionalidad española, interpuso una denuncia por presunto delito de imprudencia contra una abogada y un procurador que le habían sido designados de oficio y por imperativo legal. Conforme a la versión del autor, dicha abogada y procurador no le hicieron consulta alguna e impidieron que el autor interviniese y propusiese prueba.

La causa fue provisionalmente sobreesída sin que la nueva abogada recurriera ni le diera ninguna información. El autor solicitó copia de las actuaciones sin resultado. Ante esta decisión, el autor interpuso un recurso de reposición en el que alegaba, entre otros, su derecho a defenderse por sí mismo e intervenir personalmente en todas las actuaciones legales o a poder elegir un abogado de su confianza entre los inscritos en el turno de oficio. Dicho recurso fue desestimado por no haber sido tramitado por un procurador. El autor interpuso posteriormente varios recursos ante diferentes instancias, incluido el Tribunal Constitucional, que fueron desestimados.

## Examen en cuanto a la admisibilidad

**Art. 2 del Protocolo Facultativo (PF).** El Comité consideró que el autor no había fundamentado suficientemente la posible violación de los Art. 2, §1 y 2; 16; y 26 del Pacto, por lo que consideró esta parte de la comunicación inadmisibile.

**Art. 3 del PF junto con el Art. 14, §3 b) y d) del Pacto.** Con respecto a la queja en relación con el Art. 14, §3 b) y d) del Pacto, como estas disposiciones sólo se aplican a personas acusadas de un delito, el autor no puede invocarlas y la queja se consideró, por tanto, incompatible *ratione materiae* con las disposiciones del Pacto e inadmisibile.

**Art. 3 del PF junto con Art. 14 §1 del Pacto.** El autor afirmó que el derecho a comparecer por sí mismo debe aplicarse por igual a todas las partes procesales (incluido al denunciante) y no sólo al acusado en un proceso penal. El Comité determinó que esta queja plantea cuestiones relacionadas con el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías por un tribunal y consideró esta parte admisible.

## Examen en cuanto al fondo

**Art. 14 §1 del Pacto.** Con respecto a la obligación impuesta al autor de hacerse representar mediante abogado y procurador en un proceso penal en que era denunciante, el Comité consideró que pueden existir causas objetivas y razonables en la legislación de un Estado que justifiquen la obligatoriedad de la representación por parte de letrado, vinculadas por ejemplo a la complejidad propia de los

## Palabras clave

- Derecho a ser oído con las debidas garantías

## Artículos relevantes

- Artículo 14 §1

## Artículos infringidos

N/A

procedimientos penales. En consecuencia, el Comité determinó que no había razones objetivas y razonables para concluir que se produjo una violación de este artículo.

## Conclusión

A pesar de diferenciar este caso de Comunicaciones anteriores en las que el Comité había determinado que la obligatoriedad de la representación mediante procurador en los recursos de amparo ante el Tribunal Constitucional no constituía una violación del artículo 14 §1 del Pacto (e.g. N° 865/1999, [Marín Gómez c. España](#), 2001), el Comité llegó a la misma conclusión en el presente caso. Por tanto, el Comité no consideró que hubiese violación de dicho artículo en el caso de la obligatoriedad de la representación mediante procurador y abogado en un proceso penal en el que el autor es denunciante.

## Disidente/Concurrente

N/A